



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Huñulla, hawka kawsakuyipi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"
"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetaryori kametsari"

Vistos, los actuados en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Edwin Chambi Colquehuanca, el Informe N° 000012-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 22 de junio de 2022, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante la Ley N° 10028 de fecha 24 de noviembre de 1944, se declaró Monumento Histórico Nacional al Templo de Santa Catalina, ubicado en el distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000007-2022-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 26 de agosto de 2022 (**en adelante la Resolución de PAS**), la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno (**en adelante, el órgano instructor**), instauró procedimiento administrativo sancionador contra la persona natural identificada como Edwin Chambi Colquehuanca, identificado con DNI N° 40862104 (**en adelante, el administrado**), por ser presunto responsable de haber ALTERADO, SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA, EL MONUMENTO HISTÓRICO NACIONAL TEMPLO DE SANTA CATALINA, afectación consistente en la remoción de los pilares de piedra del templo, los cuales fueron reemplazados por columnas de concreto armado, así como el vaciado de la cimentación de columnas e instalación eléctrica nueva, con un tablero de distribución y una caja de paso anclados en la corteza de un árbol; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco días, para que presente sus descargos;

Que, mediante Carta N° 000197-2022-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 05 de setiembre de 2022, el órgano instructor remitió al administrado, la RD de PAS y los documentos que la sustentan. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados 22 de octubre de 2022;

Que, mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2022, el administrado solicitó se le otorgue una ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de presentar sus descargos, lo cual le fue concedido mediante Oficio N° 000250-2022-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 14 de noviembre de 2022;

Que, mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2022, el administrado solicitó, nuevamente, se le otorgue plazo adicional, para la presentación de sus descargos;

Que, mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2022, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución de PAS, solicitando se declare la nulidad de la Notificación N° 000190 de fecha 06 de junio de 2022;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Huñulla, hawka kawsakuyipi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"
"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

Que, mediante Oficio N° 000319-2022-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 13 de diciembre de 2022, el órgano instructor comunicó al administrado, que su recurso de apelación resulta inviable, documento que le fue notificado el 20 de diciembre de 2022;

Que, mediante escrito de fecha 10 de enero de 2023 (Expediente N° 0003433-2023), presentado a través de una "Solicitud ingresada por casilla electrónica" a nombre de la Parroquia Santa Catalina, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra el Oficio N° 000319-2022-SDDPCICI DDCPUN/MC que da respuesta a sus descargos;

Que, mediante Oficio N° 00028-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 21 de febrero de 2023, el órgano instructor declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado, siendo notificado el 21 de febrero de 2023;

Que, mediante Informe N° 000005-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 06 de marzo de 2023, se determinó el valor cultural del Monumento y el grado de afectación ocasionado al mismo;

Que, mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2023 (Expediente N° 0035854-2023), presentado a través de una "Solicitud ingresada por casilla electrónica" a nombre de la Parroquia Santa Catalina, el administrado interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 000319-2022-SDDPCICIDDC PUN/MC, solicitando se declare su nulidad, así como la nulidad del Oficio N° 00028-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC y de la Notificación N° 000190;

Que, mediante Informe N° 000009-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 21 de marzo de 2023 e Informe N° 000013-2023-SDDPCICI DDCPUN-WCP/MC de fecha 10 de abril de 2023, se complementó el Informe N° Informe N° 000005-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC;

Que, mediante Memorando N° 000270-2023-DDC PUN/MC de fecha 08 de mayo de 2023, la Directora de la DDC de Puno, remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000010-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 14 de abril de 2023 y Informe N° 000040-2023-SDDPCICI DDCPUN-TCL/MC de fecha 10 de abril de 2023, éste último que constituye el Informe Final de Instrucción, recomendando se imponga sanción administrativa contra el administrado;

Que, mediante Informe N° 000012-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 22 de junio de 2022, la Especialista Legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendó se archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, en su calidad de persona natural;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"
"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"

Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta al resolver el procedimiento instaurado, el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del Art. IV de la misma norma, este último que establece que *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones (...)"*;

Que, en atención a ello, se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador se instauró contra la persona natural identificada como Edwin Chambi Colquehuanca, en su calidad de Párroco del "Templo Santa Catalina", dado que en la diligencia de inspección de fecha 06 de junio de 2022, el Representante Legal de dicho párroco (Juan Oswaldo Benavente Llerena), manifestó que, la obras advertidas, se tratan del mantenimiento del inmueble, para la prevención y salvaguarda de la integridad de las personas que transitan tanto, en la parte externa como interna del templo;

Así también, del escrito presentado por el administrado, en fecha 30 de noviembre de 2022 (descargos), así como de la "Solicitud ingresada por casilla electrónica" a nombre de la Parroquia Santa Catalina de fecha 10 de enero de 2023 (recurso de reconsideración) y la "Solicitud ingresada por casilla electrónica" a nombre de la Parroquia Santa Catalina de fecha 13 de marzo de 2023 (escrito ampliatorio de recurso de apelación), se advierte que el administrado actúa en representación del Templo Santa Catalina, toda vez que los referidos escritos los presenta en su calidad de Párroco, a cargo de la Parroquia Santa Catalina, identificada con RUC N° 20188421904;

Que, de otro lado, de la consulta del RUC de la Parroquia Santa Catalina, realizada a través de la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), se advierte que el administrado aparece como "Representante Religioso" de dicha Parroquia. En el mismo sentido, de la consulta realizada en la página web¹ de la "Provincia Franciscana de los XII Apóstoles del Perú", figura el administrado como Párroco a cargo de la Parroquia Santa Catalina;

Que, frente a ello, corresponde tener en cuenta los principios de causalidad y culpabilidad, previstos en los numerales 8 y 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG, que establecen, respectivamente, que la *"responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"* y que la *"responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva"*;

Que, de lo expuesto, se puede señalar que la obligación de tramitar la autorización para los trabajos realizados en el Monumento histórico denominado "Templo de Santa Catalina", correspondía al propietario del predio, que sería la "Prelatura de Puno", según lo señalado en el Informe N° 00001-2022-JPB/DDC PUN/SDDPCICI/MC de fecha 12 de julio de 2022 (que sustentó la Resolución de PAS) o a la Parroquia Santa Catalina, en su calidad de institución religiosa con domicilio fiscal en dicho templo, representada por el Párroco Edwin Chambi Colquehuanca, es decir, la persona jurídica de quien dependería la administración o toma de decisiones sobre el mantenimiento del citado monumento, aspectos que no han sido evaluados por el órgano instructor;

Que, en atención a ello, se puede señalar que la conducta omisiva que configuró la infracción imputada en el presente procedimiento y que ameritaría una sanción administrativa

¹ Consulta realizada el 21.06.23, en la página web: <https://franciscanos.pe/parroquias1/>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

de parte del Ministerio de Cultura, no sería atribuible al administrado en su calidad de persona natural, sino al propietario del templo o a la Parroquia Santa Catalina, persona jurídica que representa o de la cual dependería la toma de decisiones sobre el mantenimiento del citado Monumento histórico, a quienes debió realizarse la investigación y, de corresponder, instaurarse el procedimiento administrativo sancionador respectivo;

Que, por tanto, de conformidad con el Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que es notificada al administrado (...)"*; corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Sr. Edwin Chambi Colquehuanca, en su calidad de persona natural, sin perjuicio de que el órgano instructor realice la investigación pertinente y determine la procedencia de instaurar un procedimiento administrativo sancionador contra el propietario del inmueble, esto es, la "Prelatura de Puno" y/o la Parroquia Santa Catalina representada por el Párroco Edwin Chambi Colquehuanca, o quien corresponda, de ser el caso;

Que, de otro lado, cabe indicar que, en atención al Principio de Impulso de Oficio, recogido en el numeral 1.3 del Artículo IV del TUO de la LPAG, que dispone que *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"*, y toda vez que se ha dispuesto el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado; carece de objeto y resulta inoficioso pronunciarse sobre cada uno de sus cuestionamientos plasmados en sus escritos de fecha 30 de noviembre de 2022, de fecha 10 de enero de 2023 (Expediente N° 0003433-2023) y de fecha 10 de enero de 2023 (Expediente N° 0003433-2023);

Que, no obstante, corresponde informar al administrado que los recursos de reconsideración y apelación presentados, entre otros documentos, contra la Notificación N° 000190 de fecha 06 de junio de 2022, que pretendían se declare la nulidad de los actos posteriores a ésta y con ello la Resolución de PAS; resultan inviables. Al respecto, cabe indicar que, si bien el numeral 217.1 del Art. 217 y los artículos 218, 219 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), en relación a la facultad de contradicción, establecen que, respectivamente, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; también, se indica, expresamente, en el Art. 217, inciso 217.2, de la referida norma, que ***"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"*** (Negritas agregadas);

Que, de igual manera, el Art. 36 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, señala que, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyipi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite se alega por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y pueden impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, en atención a las normas citadas, resulta inviable el recurso de reconsideración y apelación interpuesto, toda vez que:

- La Notificación N° 000190 de fecha 06 de junio de 2022, ni la Resolución de PAS, tienen calidad de acto definitivo que pone fin a la instancia, en la medida que no constituyen el acto final emitido por el órgano sancionador, que resuelve el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, ya que no se pronuncia sobre la acreditación de su responsabilidad en la infracción imputada o, en su defecto, el archivamiento del procedimiento, pronunciamiento que, únicamente, es competencia de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural.
- Los actos recurridos tampoco son actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento, toda vez que, por el contrario, recién con la resolución recurrida, se apertura el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, por la presunta comisión de una infracción administrativa, no habiéndose emitido a la fecha, ningún pronunciamiento definitivo sobre la responsabilidad o no del mismo, lo cual es función exclusiva de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, en su calidad de órgano resolutor, con potestad sancionadora.
- Los actos recurridos tampoco son un acto de trámite que produzca indefensión al administrado, advirtiéndose que, por el contrario, en el artículo segundo de la resolución recurrida, se otorgó al administrado, un plazo para presentar sus descargos, el cual motivó la presentación de su escrito de fecha 30.11.22 y los sucesivos. Así también, se advierte que la Notificación N° 000190 de fecha 06 de junio de 2022, no produce indefensión al administrado, toda vez que se trata de un acto emitido en atención a la función de fiscalización atribuida al órgano instructor y acorde con la Directiva N°002-2018-VMPCIC/MC sobre "Atención de denuncias por afectaciones a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y/o infracciones a la Ley N°28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación", en cuyo numeral 6.2.1, literal c, se establece que en la diligencia de atención de una denuncia, el abogado de las Subdirecciones Desconcentradas de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de las DDC *"procederá a incluir en el acta de inspección, la exhortación de paralización de los trabajos que se encuentren afectando el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación"*, motivo por el cual se levanta el acta de inspección respectiva en el presente caso, en fecha 06 de junio de 2022, en la cual, en presencia del Representante Legal del administrado, se consignó la respectiva exhortación de paralización, en atención a los trabajos que venían ejecutándose en el Monumento histórico, sin autorización del Ministerio de Cultura, a razón de lo cual, se elaboró también la Notificación N° 000190 de la misma fecha, exigiendo se paralice la obra que venía ejecutándose.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000007-2022-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 26 de agosto de 2022, contra el Sr. Edwin Chambi Colquehuanca, identificado con DNI N° 40662104, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que, previamente a la ejecución de cualquier tipo de intervención u obra privada en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como el Templo de Santa Catalina, es preciso contar con la autorización del Ministerio de Cultura, a quien corresponde sancionar, sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, la comisión de infracciones administrativas previstas en el Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR la presente resolución y el expediente respectivo, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, a fin de que la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de dicha DDC, en su calidad de órgano instructor, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, de corresponder.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL